



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

San Juan de Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Tutela No.: 5200140880072025-00221-00
Accionantes: CHRISTIAN ALEXÁNDER RAMOS CORAL
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CHRISTIAN ALEXÁNDER RAMOS CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.280.973 de Pasto, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la alegada vulneración de sus derechos, al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos e igualdad.

El libelo genitor allegado cumple con los requisitos plasmados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor previsto en la norma aplicable y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispondrá la práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

Ahora bien, en punto a dirimir la medida provisional plasmada en el escrito de tutela, se tiene que el accionante solicitó: *"se solicita a su Señoría se de aplicación a lo estipulado en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 y se ordene la SUSPENSIÓN de la Convocatoria para la Elección del Cargo de Contralor Municipal de Pasto para el Periodo 2026-2029, hasta tanto se resuelva de fondo la Acción Constitucional."*

En primera medida, el Auto 259 de 2021 emanado por la Corte Constitucional, se expone que la procedencia en la adopción de medidas provisionales se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

""(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en



fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente"

De igual manera, el auto 259-21 proferido por la corte constitucional expone que:

"la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse." [7] Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. [8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata"

Con lo anterior en mente, se advierte que la medida provisional solicitada por el accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para su procedencia, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique su adopción. En efecto, no se evidencia necesidad ni urgencia de ordenar la suspensión del proceso de elección, por cuanto dicho trámite aún se encuentra en curso hasta el 23 de octubre y la acción de tutela, por su naturaleza preferente y sumaria, debe resolverse en un término breve. De esta manera, en caso de verificarse una vulneración de derechos fundamentales y resultar procedente el amparo constitucional, las órdenes que se profieran en la decisión de fondo serían suficientes para restablecer las garantías afectadas, sin que en el interregno procesal se configure una afectación irremediable que amerite la adopción de una medida provisional.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho puede dirigirse al correo electrónico: tutelasj02gpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co



Página 3 de 4

AT1 2025-00221-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **CHRISTIAN ALEXÁNDER RAMOS CORAL**, por reunir los requisitos para ello. Se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a la parte accionada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rinda informe y remita a este Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Segundo: NEGAR la solicitud de medida provisional, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Tercero: VINCULAR al presente trámite tutelar a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PASTO**, y a **todos los participantes** para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rinda informe y remita a este Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta. Con el fin de materializar esto, **ORDENAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** para que, dentro del mismo término, publiquen en sus páginas web oficiales un aviso informando sobre la existencia del presente trámite tutelar, con el fin de que las demás personas que pudieran tener interés legítimo en las resultas del proceso puedan intervenir, allegar descargos o ejercer su derecho de defensa.

Cuarto: NOTIFICAR de presente determinación a la parte accionante y accionadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; las comunicaciones de harán por el medio más expedito, preferiblemente por correo electrónico en atención a Ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías
Palacio de Justicia Oficina 207

Página 4 de 4
AT1 2025-00221-00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gálvez'.

MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA
JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE PASTO (N)